



Gestión de Servicio Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 332 -2024-GRL-GGR.

Belén, 19 de junio del 2024



Visto, el Oficio N° 638-2024-GRL-GGR-GREL-G, de fecha 26 de abril de 2024, el Gerente Regional de Educación de Loreto, remite al Gobernador Regional de Loreto, el escrito de nulidad de fecha 12 de abril de 2024 contra la Resolución Gerencial Regional N° 000809-2023-GRL-GGR-GREL-G, de fecha 14 de marzo de 2023 y demás antecedentes del expediente administrativo de nulidad en vía de apelación interpuesto por el administrado **Nilton Enilse Huamán Reátegui**, y;

CONSIDERANDO:



Que, el administrado **NILTON ENILSE HUAMÁN REÁTEGUI**, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2024, solicita nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 000809-2023-GRL-GGR-GREL-G, de fecha 14 de marzo de 2023, que **Se Resuelve: Artículo 1°.- DAR TÉRMINO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, por RENUNCIA VOLUNTARIA**, a partir del 01 de Marzo de 2023, al señor **NILTON ENILSE HUAMAN REATEGUI**, Técnico Administrativo, Nivel Secundario, de la IES. Colegio Nacional Iquitos, Distrito de San Juan, Provincia de Maynas, Región Loreto, con 40 Horas, (CM: 1005392661/DNI N° 05392661), Grupo Ocupacional ST "A", Código de Plaza; 1159514271 A8 (nombrado del año 1988), se ha formulado su retiro por renuncia voluntaria, dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado (...);



Que, mediante Oficio N° 034-2023-D-"CNI", de fecha 15 de febrero de 2023, el Director del Colegio Nacional de Iquitos, remite al Director de la UGEL "Maynas" la solicitud de renuncia voluntaria como personal administrativo nombrado de dicha institución Educativa, por motivos personales del señor **NILTON ENILSE HUAMÁN REÁTEGUI**, a partir del 01 de marzo del 2023;

Que, mediante Informe N° 025-2023-GGR-GRL-GREL-OGAIE/AERC, de fecha 23 de febrero de 2023, el Jefe del Área de Escalafón, Registro y Control, informa al Jefe de la Unidad de Personal – GREL, sobre la renuncia voluntaria del personal de la carrera administrativa y remuneraciones del sector público N° 276, para su respectiva elaboración de proyecto de resolución, suspensión de sus haberes y liberación de la plaza correspondiente;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000809-2023-GRL-GGR-GREL-G, de fecha 14 de marzo de 2023, **Se Resuelve: Artículo 1°.- DAR TÉRMINO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, por RENUNCIA VOLUNTARIA**, a partir del 01 de Marzo de 2023, al señor **NILTON ENILSE HUAMAN REATEGUI**, Técnico Administrativo, Nivel Secundario, de la IES. Colegio Nacional Iquitos, Distrito de San Juan, Provincia de Maynas, Región Loreto, con 40 Horas, (CM: 1005392661/DNI N° 05392661), Grupo Ocupacional ST "A", Código de Plaza; 1159514271 A8 (nombrado del año 1988), se ha formulado su retiro por renuncia voluntaria, dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado y el **Artículo 2°.- OTORGAR**, los derechos y beneficios sociales, de acuerdo a su tiempo de servicio prestado al Sector Educación, le corresponda previa presentación de la documentación necesaria al Área de Escalafón, donde se acredite su tiempo de servicios y la constancia de NO adeudo al Banco de la Nación;

Que, mediante recurso de fecha 12 de abril de 2024, el señor **NILTON ENILSE HUAMÁN REÁTEGUI**, solicita la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 000809-2023-



Gestión de Servicio Social

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 332 -2024-GRL-GGR.

Belén, 19 de junio del 2024



GRL-GGR-GREL-G de fecha 14 de marzo de 2023 y su reincorporación a la carrera administrativa, con el argumento de que dicha resolución no ha dado cumplimiento a la Resolución Gerencial Regional N° 001561-2023-GRL-GGR-GREL-G, de fecha 17 de mayo de 2023, con el pago de la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS), en aplicación del artículo 54 literal c) de Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público vigente del 22 de setiembre de 2022 (...);

Que, mediante **Oficio N° 1410-2024-GRL-GGR-GREL-OAJ**, de fecha 20 de marzo de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica – GREL, se dirige a Jefe de la Unidad de Personal GREL y UGEL Maynas, precisa que el escrito de nulidad contra la Resolución Gerencial Regional N° 000809-2023-GRL-GGR-GREL-G, de fecha 14 de marzo de 2023, debe ser remitido al Gobierno Regional de Loreto, por corresponder;

Que, mediante **Oficio N° 638-2024-GRL-GGR-GREL-G**, de fecha 26 de abril de 2024, el Gerente Regional de Educación de Loreto, se dirige al Gobernador Regional de Loreto, remite el escrito de Administrado Nilton Enilse Huamán Reátegui, quien solicita la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 000809-2023-GRL-GGR-GREL-G, de fecha 14.03.2023 (...);

Que, mediante **Oficio N° 511-2024-GRL-GGR-GRAJ**, de fecha 15 de mayo de 2024, Gerente Regional de Asesoría Jurídica, se dirige al Gerente Regional de Educación de Loreto, solicitando el cargo de recepción del Señor Nilton Enilse Huamán Reátegui, sobre la Resolución Gerencial Regional N° 000809-2023-GRL-GGR-GREL-G de fecha 14 de marzo de 2024;

Que, mediante **Oficio N° 540-2024-GRL-GGR-GREL-ASA.**, de fecha 23 de mayo de 2024, el Jefe (e) del Área de Secretaría Administrativa – DREL, se dirige al Gerente Regional de Educación de Loreto, y remite el cargo de recepción del señor Nilton Enilse Huamán Reátegui sobre la Resolución Gerencial Regional N° 000809-2023-GRL-GGR-GREL-G, de fecha 14 de marzo de 2023;

Que, mediante **Oficio N° 780-2024-GRL-GGR-GREL-G**, de fecha 27 de mayo de 2024, el Gerente Regional de Educación de Loreto, se dirige al Gerente Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Loreto, remitiendo adjunto el cargo de notificación del señor Nilton Enilse Huamán Reátegui de la Resolución Gerencial Regional N° 000809-2023-GRL-GGR-GREL-G de fecha 14 de marzo de 2023, donde se advierte que el administrado ha sido **notificado con fecha 16 de marzo de 2023 a horas 08.20 am;**

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, los Principios de Legalidad, el Debido Procedimiento Administrativo, Principio de Imparcialidad y de Información, previstos en los numerales 1.1), 1.2), 1.5) y 1.6) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le esté, atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a



Gestión de Servicios Sociales



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 332 -2024-GRL-GGR.

Belén, 19 de junio del 2024

exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala:

➤ **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...).

➤ **Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 120° sobre Facultad de contradicción administrativa, numeral 120.1 establece: "*Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*";

Que, conforme la norma antes mencionadas la nulidad de un acto administrativo se plantea a través de los recursos administrativos, por lo que la presente nulidad, debe ser considerado como un Recurso de Apelación, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa del administrado; la misma que tiene por objeto, que el funcionario superior jerárquico examine a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, debiendo sustentarse la impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 218° numeral 218.2. señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", y el artículo 220° establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; debiendo cumplir para su trámite con las formalidades previstas en los artículos 124°, 218° y 221° del dispositivo





Gestión de Servicio Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 332 -2024-GRL-GGR.

Belén, 19 de junio del 2024

glosado; lo cual se verifica en el caso concreto que nos ocupa, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo;

Que, el debido procedimiento comprende a su vez otras garantías más específicas que le dan soporte y contenido, dentro de ellos, el derecho de contradecir las decisiones administrativas prevista en el artículo 217° del mencionado cuerpo normativo. El ejercicio de contradicción se manifiesta a través de la interposición de los recursos administrativos. Con arreglo a lo previsto en el artículo 218° numeral 218.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, la Ley N° 27444 Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en los numerales 1.1), 1.2) y 1.5) del Artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley N° 27444, prescribe *que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;*

Que, así también deberá tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 120° del mismo texto legal, que establece en su numeral 120.1 *"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*, asimismo el numeral 120.2 señala *"para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral"*, debe ser legítimo y probado;

Que, para hacer efectivo el control de la actuación de la administración en sede administrativa, esto es, su sometimiento a la Constitución, la Ley y al Derecho, en nuestro marco normativo vigente, plasmado en la Ley General del Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444, se ha previsto mecanismos determinados para que la administración sea a pedido de parte (mediante los recursos impugnativos respectivos), o de oficio, pueda eliminar o subsanar los vicios en que hubiera incurrido en sus actuaciones, si como se sabe la administración está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración, por ello que la posibilidad de la anulación de oficio, implica de verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el





Gestión de Servicio Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 332 -2024-GRL-GGR.

Belén, 19 de junio del 2024



acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, revisado los actuados, se advierte que el recurrente solicita nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 000809-2023-GRL-GGR-GREL-G, de fecha 14 de marzo de 2023, y teniendo en cuenta que las nulidades se peticionan a través de los recursos administrativos, la presente debe ser considerada como un recurso de Apelación; y del cargo de recepción de la resolución gerencial regional materia de impugnación, se observa que el administrado fue notificado el 16 de marzo de 2023 (conforme es de verse de la copia del cargo de notificación que corre a fojas 39); sin embargo, el escrito de nulidad fue presentado por el recurrente con fecha 12 de febrero de 2024; por lo que de conformidad con lo prescrito en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en artículo 218° numeral 218.2. que **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;** en concordancia con el artículo 11° numeral 11.1 de la norma antes citada que señala: *Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; en tal razón, se observa que entre la fecha de notificación de la resolución materia de nulidad (16 de marzo de 2023) y la fecha de presentación del escrito donde solicita nulidad (12 de febrero de 2024) han transcurrido en exceso los 15 días hábiles que establece la norma, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa interponiendo los recursos que crea conveniente, en consecuencia deviene en declarar improcedente por extemporáneo el recurso impugnatorio deducida por el recurrente;*

Que, en tal sentido y en merito a la documentación existente y al análisis de todo lo desarrollado, y en virtud del artículo 156° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, señala que "la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento, determinar la norma aplicable al caso, aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la citada ley, así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida; aspecto que no se observa en el presente caso, por lo que se debe declarar Improcedente la nulidad de oficio deducida vía recurso de apelación, confirmándose la recurrida en todos sus extremos y teniéndose por agotada la vía administrativa;

Que, estando a los fundamentos expuestos y a los dispositivos acotados, de conformidad con el **Informe Legal N° 472-2024-GRL-GGR-GRAJ**; con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobada por la Ordenanza Regional N° 04-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo del 2022, y la delegación de facultades otorgada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 093-2023-GRL-GR, de fecha 13 de enero de 2023, y la ampliación de



Gestión de Servicio Social



Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 332 -2024-GRL-GGR.

Belén, 19 de junio del 2024

facultades otorgada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 315-2023-GRL-GR, de fecha 19 de abril de 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declárese, **IMPROCEDENTE**, la nulidad en vía de Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **NILTON ENILSE HUAMÁN REÁTEGUI**, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 00809-2023-GRL-GGR-GREL-G**, de fecha **14 de marzo de 2023**, debiendo **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Dar por **Agotada la Vía Administrativa** y notifíquese a las partes interesadas y a las instancias correspondientes conforme a ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

Econ. Javier Shupingahua Tangoa
Gerente General Regional